

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Titularidad.

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del cementerio del Ayuntamiento de Benalauría, así como las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001 de 3 de abril), Ley General de Sanidad y Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

El Cementerio Municipal es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Benalauría, estando afectado al servicio público de cementerio.

Artículo 2.- Competencias Municipales.

En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento de Benalauría su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, al presente reglamento y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento. En concreto, son competencias del mismo:

a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos).

b) La distribución y concesión de las unidades de enterramiento; autorización para la colocación de lápidas y otros ornamentos, así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.

El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios. La adjudicación de nichos se llevará a cabo por riguroso orden.

c) La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terrenos y licencias de obras.

d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos dentro del cementerio municipal.

e) Llevar el registro de sepulturas en un registro.

f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La gestión del cementerio podrá ser realizada directamente por el propio Ayuntamiento o mediante los modos de gestión indirecta previstos en la legislación. En el caso de gestión indirecta del cementerio, ésta se realizará con sujeción estricta al presente Reglamento y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin perjuicio del respeto debido a la legislación vigente en ese momento.

Artículo 3.- Registro Público del Cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

- las inhumaciones en fosas, nichos y panteones.
- las exhumaciones.
- las reducciones de restos.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

- los traslados de restos.
- los derechos de concesión de suelo, panteón o nicho y plazo de la concesión

Artículo 4.- Horario.

El horario de apertura y cierre se determinará por Decreto del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue y será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio y en el tablón de Anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución del Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

Artículo 5.- Unidades de enterramiento.

Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, osarios y columbarios.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de nichos para atender las necesidades de los vecinos del municipio.

Artículo 6.- Actuaciones prohibidas.

- a) Se prohíbe la venta en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) Se prohíbe la entrada de animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) Se prohíbe el paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a aquellas dependencias que estén reservadas al personal del cementerio.
- d) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

Artículo 7.- Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, nichos o panteones, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

La sustracción, sin la debida autorización, de algún objeto perteneciente a sepultura, nicho o panteón, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Artículo 8.- Libertad de culto.

No existirá discriminación alguna a la hora de los enterramientos por razones de religión. No se reservará ninguna zona de carácter especial para enterramientos que pueda suponer discriminación.

Los servicios religiosos en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a las demás creencias religiosas y de mantenimiento del orden público.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

El establecimiento de capillas o lugares de culto será autorizado por el Ayuntamiento, en función del espacio disponible, a quienes lo soliciten.

TÍTULO II.- DERECHO FUNERARIO.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 9.- Definición.

1. Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente reglamento.
2. Surge mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular o de su cónyuge o de la persona con la que le una análoga relación de afectividad o de sus parientes.
3. El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello.
4. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 10.- Otorgamiento de la concesión.

1. La concesión se otorgará, previo pago de la correspondiente tasa, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.
2. Las concesiones en nichos, sepulturas o columbarios, se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a aceptar la unidad que le sea asignada.
3. No se otorgarán nuevas concesiones de Panteones ni sepulturas en fosa o en tierra.
4. Los que existen en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se les reconocen todos los derechos que hasta la fecha hubieren disfrutado, quedando extinguidos conforme a lo que se prescribe en las disposiciones adicionales de este reglamento.
5. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 11.- Titulares.

1. El titular es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión.
2. Pueden ser titulares del derecho funerario:
 - a) Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
 - b) Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

c). Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

3. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

4. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 12.- Derechos y Deberes de los concesionarios.

1. El Título de Derecho Funerario adjudicado de conformidad con los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

a) Conservar cadáveres y restos cadavéricos.

b) Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.

c) Determinación en exclusiva de los modelos de lápidas y/u ornamentos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

d) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.

A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

e) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

f) Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las concesiones temporales del Título de Derecho Funerario.

g) Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

h) Recibir comunicación de las anomalías registradas en su Unidad de Enterramiento.

i) Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos como usuario del Cementerio.

j) Limitar la relación de las personas cuyos cadáveres o restos pueden ser inhumados en su Unidad de Enterramiento.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

k) En caso de fallecimiento del titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo éstos no quieran hacerse cargo del Título en los plazos previstos, el Ayuntamiento actuará de acuerdo con la legalidad vigente.

Los titulares de la concesión tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los osarios, nichos, y sepulturas de su titularidad.

Cuando por informe del Encargado del cementerio se observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se iniciará expediente contradictorio para la emisión de la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento puede ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todo acto de construcción que pretendan realizar dentro del Cementerio, con exclusión expresa de la simple colocación de lápidas ornamentales.

Artículo 13.- Formalización

El derecho funerario quedará formalizado mediante la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento. Dicha inscripción garantiza el derecho de enterramiento y expresa las circunstancias del mismo debiendo constar en la misma los siguientes datos:

- a) Datos personales (nombre y apellidos, domicilio, D.N.I.) del titular de la concesión y, en su caso, del representante que pueda nombrar para el ejercicio de su derecho.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento.
- d) Tasas satisfechas.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que se produzcan en la unidad de enterramiento, con indicación del nombre y apellidos de los cadáveres objeto de las mismas y la fecha de las mismas.
- f) Datos personales del beneficiario de la concesión que, en su caso, designe expresamente el titular y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- g) Transmisiones de la concesión por actos *mortis causa* con indicación de los datos personales del nuevo titular.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad.

Artículo 14.- Plazo de las Concesiones

Las concesiones de uso de sepultura se otorgarán por un plazo de 25 años, prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo plazo, hasta un máximo de setenta y cinco años, según la legislación vigente, ajustándose, en su caso, la última prórroga a este plazo.

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse en los tres meses anteriores a su vencimiento y será acordada previo pago de la tasa correspondiente.

Al vencimiento del plazo de la concesión, siempre que se hayan cumplido al menos cinco años desde el último enterramiento, el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción o incineración de restos y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la concesión se solicite el traslado a otro enterramiento.

En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por otro período a determinar por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.- Transmisibilidad de la Concesión

Artículo 15.- Transmisión de la titularidad

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

1. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa"

2. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerio.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

3. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su derecho.

Transcurrido este plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en uno de los diarios de mayor difusión, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad.

Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Artículo 16.- Titularidad Provisional

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho. Para ello, se instruirá un expediente administrativo en el que se exponga públicamente, durante al menos quince días, la transmisión provisional tanto en el tablón de Edictos del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en un diario de los de mayor difusión, a fin de que, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se puedan oponer aquellos que se crean con derecho.

La titularidad provisional se otorgará sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del anterior titular.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Transcurridos diez años desde la fecha del reconocimiento de la titularidad provisional sin acordarse el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho, quedará sin efecto la transmisión provisional concedida con los efectos descritos en el párrafo quinto del artículo catorce.

CAPÍTULO III.- Modificación y Extinción del derecho funerario

Artículo 17.- Causas

1. La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título concesional podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada, en vista de lo cual el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

2. La extinción del Derecho funerario se producirá en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del titular.
- Por cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Por clausura del cementerio.
- Por impago de la tasa correspondiente.
- Por impago de la tasa de mantenimiento durante al menos, dos anualidades
- Por la exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- Por el vencimiento del plazo de la concesión o de la prórroga, en su caso.
- Por el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de transmisión de la concesión sin haberse solicitado dicha transmisión.
- Por abandono de la unidad de enterramiento o por estado ruinoso de la construcción.

Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas que no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Antes de iniciar el expediente de ruina o abandono, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados y les concederá un plazo suficiente para que lleven a cabo las actuaciones necesarias. En el caso de que el titular no cumpla en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente que podrá declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 18.- Efectos.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

CAPÍTULO IV.- De las Inhumaciones

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Artículo 19.- Disposiciones generales.

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y el presente Reglamento.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

1. Certificado de defunción y licencia judicial para dar sepultura.
2. Título funerario o solicitud de este.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

Las inhumaciones se efectuarán en los nichos, osarios o columbarios autorizados por el Ayuntamiento.

Las inhumaciones de los pobres de solemnidad fallecidos en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Licencia de enterramiento.

En la licencia de enterramiento se hará constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha y hora de la defunción.
3. Lugar de enterramiento con indicación del número de la sepultura.
4. Si se procedió a la reducción de restos.

La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

Artículo 21.- Actuaciones materiales.

1. La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se registrará por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

a) El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

b) En cada sepultura o nicho, ocupado por un cadáver, solo podrá abrirse una vez transcurrido un periodo de diez años desde la inhumación del mismo.

c) Si al efectuarse una inhumación en una sepultura fuera necesario realizar una reducción de restos, deberá instarse ésta por el titular produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro.

Artículo 22.- Nichos.

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, se procederá de inmediato a su cerramiento.

El titular de nichos está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de un año desde la fecha de la inhumación. En caso de incumplimiento, podrá efectuarlo el Ayuntamiento con cargo al interesado previo apercibimiento al interesado y tramitación del correspondiente

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

expediente de ejecución forzosa en el caso de que no cumpla en el plazo de tiempo concedido en el apercibimiento.

Se admite la inhumación de cadáveres en nichos que contengan restos cadavéricos, si han transcurrido diez años desde la última inhumación y se proceda a la reducción de restos, salvo que queden menos de cinco años para el vencimiento de la concesión, incluidas las prórrogas.

Artículo 23.- Conducción de cadáveres.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, excepto en domingos y festivos cuando sólo será obligatoria la recepción del cadáver, pudiéndose proceder al enterramiento en caso de nichos que no requieran trabajos preparatorios.

CAPÍTULO V.- Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

Artículo 24.- Disposiciones generales

1. Para autorizar la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos se estará en primer lugar a lo dispuesto en el Decreto 95/2001, de 3 de abril que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

2. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Este permiso solo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlo en otra unidad de enterramiento, el nicho desocupado pasará a disposición del Ayuntamiento que le eximirá del pago de la tasa por traslado.

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento de conformidad con el apartado anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden la Alcaldía o Concejal Delegado.

No obstante, salvo disposición general que lo autorice, no podrá realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido diez años desde la inhumación. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 25.- Traslado de cadáveres y restos, por obras.

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos establecidos en la Ordenanza fiscal y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.

En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancias del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión.

Artículo 26.- Procedimiento.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Salvo en los casos anteriores, la apertura de una unidad de enterramiento precisará siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y la correspondiente resolución autorizándola.

Artículo 27.- Condiciones Temporales.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio.

CAPITULO VI.- Del Personal.

Artículo 28.- Personal al servicio específico del Cementerio Municipal.

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de Cementerio, el Ayuntamiento dispondrá de una persona al menos, que permanezca encargada del Cementerio y se encargará de su apertura y cierre.

Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias, etcétera.

Artículo 29.- Uniformidad.

El personal usará las insignias y prendas que el Ayuntamiento determine, las que utilizará solamente mientras preste sus servicios dentro del Cementerio Municipal, quedando prohibido su uso fuera de él.

Procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a los familiares de los difuntos ni a las personas que visiten el Cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados, etcétera, con el máximo respeto.

Atenderá y remediará en lo posible todas las quejas y reclamaciones que se formulen y guardará a todos la consideración debida.

Artículo 30. Prohibiciones-

Se prohíbe que los empleados del Cementerio cobren cantidad alguna por la prestación del servicio inherente a su cargo.

Artículo 31. Deberes del personal.

Son deberes de este personal:

1º.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; Decreto 2263/74, de 20 de julio; Decreto 95/2001, de 3 de abril que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía y demás leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etcétera.

2º.- Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las verjas, cruces y otros objetos particulares que quedan en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los concesionarios, dando cuenta al Sr. Alcalde o al Sr. Concejale Delegado del Cementerio para que dicte la resolución que proceda.

3º.- Vigilancia que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los nichos o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

No permitirá obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal (se exceptúa la colocación simple de lápida) y justificación de haber pagado los derechos correspondientes; así como la colocación de objetos fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas de raíces profundas o que adquieran gran desarrollo.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

4º.- Cuidará de que haya disponible un mínimo de nichos para atender las demandas posibles, a cuyo fin elevará propuesta de nuevas construcciones con la antelación suficiente al Concejal Delegado o a la Alcaldía, en su caso.

También cuidará de que cada nicho o sepultura, estén señalados con el mismo número que le corresponda y que las calles, cuadros o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

5º.- Tendrá expuesto en sitio visible de su oficina una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar del presente Reglamento, así como un libro de reclamaciones y sugerencias.

6º.- No permitirá que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente.

Cuando ello obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial, se darán las máximas facilidades.

Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

7º.- No podrá abandonar sus obligaciones ni ausentarse sin la pertinente autorización. En las ausencias superiores a dos días, será necesario nombrar a una persona que lo sustituya por el Concejal Delegado del Servicio.

Diariamente, recorrerá el recinto del Cementerio, comprobando el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución, corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance, y dando cuenta al Concejal Delegado, de aquellas otras que no lo están.

Asimismo, procurará el adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía.

8º.- Vendrá obligado a realizar los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los panteones, nichos y sepulturas; a mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias; ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones; cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado; exigir del público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.

9º.- Quemará dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados al osario común.

La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial.

10º.- Será igualmente de su incumbencia las obras de albañilería necesarias para la apertura y cierre de nichos.

Artículo 32.- Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento constituirá infracción administrativa y será, por tanto, objeto de la correspondiente sanción, previa la instrucción del oportuno procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001 de 3 de Abril, y cuantas disposiciones sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera: Se reconocen a todos los efectos las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del mismo.

Disposición Transitoria Segunda: Todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 25 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación las disposiciones del mismo sobre prórrogas y duración máxima.

Disposición Transitoria Tercera: En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Benalauría podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

Las herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor de la concesión correspondiente a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario se harán las comunicaciones oportunas, en los medios de mayor difusión.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga. Se hace constar que el citado acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, así como cualquier otro recurso que los interesados estimen oportuno, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.